

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, once de junio de dos mil veinticuatro

SENTENCIA No. 179

ASUNTO

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO

SOLICITANTES: MARY LUZ SALAZAR OSORIO Y
JUAN PABLO VARGAS PULGARIN

RADICADO: 17001-31-10-007-2024-00193-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por **MARY LUZ SALAZAR OSORIO Y JUAN PABLO VARGAS PULGARIN**, al solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los siguientes hechos:

JUAN PABLO VARGAS PULGARIN y **MARY LUZ SALAZAR OSORIO** contrajeron matrimonio católico el día 03 de mayo de 2008 en la Parroquia del Niño Jesús de Praga de Manizales, Caldas, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 05436607.

La pareja procreó dos hijos de nombres **YEISON ESTIVEN VARGAS SALAZAR** mayor de edad; **SIMÓN VARGAS SALAZAR** de quince años, lo que se demuestra con los registros civiles de nacimiento números 42092915 y 41842643, de la Notaria segunda del círculo de Manizales.

Solicitan los interesados la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios y aprobar lo relativo a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas, patria potestad y salida del país, involucrando a ambos hijos, **SIMÓN y YEISON STIVEN VARGAS SALAZAR**, pero, para efectos de esta providencia, se resaltaré lo que compete al primero, menor de edad.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio del matrimonio por mutuo consentimiento; además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma

conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por la pareja **VARGAS SALAZAR** y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley.

Como consecuencia de ello se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas y se aprobará el acuerdo de las partes respecto de su situación personal y en lo concerniente a las visitas, alimentos, custodia y cuidado personal, y permiso de salida del país para su hijo menor de edad **SIMÓN VARGAS SALAZAR**, así:

Acordaron que cada uno de los cónyuges podrá tener su residencia separada, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro. Cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro, con sus propios recursos y guardando el respeto debido.

En relación con su hijo menor de edad, **SIMÓN VARGAS SALAZAR**.

- La custodia y cuidado personal del menor continuará a cargo de su progenitora.
- La cuota alimentaria a cargo de **JUAN PABLO VARGAS PULGARIN**, en favor de su menor hijo menor de edad **SIMÓN VARGAS SALAZAR**, será la suma de ciento

cincuenta mil pesos (**\$150.000**) mensuales, que entregará a la progenitora **MARY LUZ SALAZAR OSORIO** de manera personal, adicionando el despacho que se hará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en mayo de este año. Lo anterior, con base en la oferta de alimentos contenida en el acuerdo suscrito entre las partes, autenticado el 18 de abril en la Notaría cuarta de Manizales, en la cual se estableció la suma de \$300.000 mensuales pagaderos en cuotas quincenales para los dos hijos del matrimonio, se reitera, uno de ellos mayor de edad.

Esta suma de dinero tendrá un incremento en enero de cada año, igual al IPC, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de infancia y adolescencia.

- Las visitas del progenitor a su menor hijo, se darán de manera libre y abierta, según lo acordado.
- Ambos progenitores se comprometen a dar la autorización para la salida del país de su hijo menor de edad **SIMÓN VARGAS SALAZAR**, cuando lo requieran.
- En cuanto a la patria potestad, nada se decidirá, toda vez que ambos padres la ejercen y la misma no es susceptible de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron **JUAN PABLO VARGAS PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 75.074.998 y **MARY LUZ SALAZAR OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 30.232.601, el día 03 de mayo de 2008, en la Parroquia del Niño Jesús de Praga, de Manizales, Caldas, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 05436607.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges se compromete a velar por su propia subsistencia, pudiendo tener residencias separadas.

CUARTO: APROBAR el acuerdo de las partes respecto de la custodia, visitas, cuota alimentaria y salida del país, en favor del hijo menor de edad **SIMÓN VARGAS SALAZAR**, conforme obra en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las ⁶ diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43c8f007f185fb17d7bb638086c322d94a9407d599bed88552e95d04e4d958**

Documento generado en 11/06/2024 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>